Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posteriores prórrogas, es conveniente proceder a una nueva prórroga de su vigencia. Al mismo tiempo resulta aconsejable modificar la definición de los bienes de equipo objeto de la Resolución-tipo, a fin de actualizarla en función de los tipos de palas mecánicas que puede abordar la fabriceción nacional en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Minstros en su reunión del dia veintiséis de agosto de mil novecientos setenta

v siete.

DISPONGO:

Artículo primero.-Queda prorrogado por dos años, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de

Artículo segundo.—Queda modificada la Resolución-tipo aprobada por el Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, y prorrogada por el presente Real Decreto, en el sentido de que los bienes de equipo objeto de la misma, a cuya construcción se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta, quedan definidos como «palas mecánicas sobre ruedas cuyo motor tenga una potencia útil comprendida entre cien y doscientos HP.

Artículo tercero.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23978

REAL DECRETO 2519/1977, de 27 de agosto, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros.

El Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo (Boletín Oficial del Estado del veintiséis), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El plazo de vigencia de esta Resolución-tipo ha sido prorrogado mediante los Decretos dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; mil ciento treinta y ocho/ mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, y tres mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre. Por otra parte, el Decreto ciento doce/ mil novecientos setenta y cinco, de dieciseis de enero, actualizó su grado de nacionalización.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y prórrogas, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.-Queda prorrogado por dos años, con efectos a partir de la caducidad de la última prórroga, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23979

REAL DECRETO 2520/1977, de 29 de septiembre. sobre prórroga de las disposiciones vigentes en materia de precios.

Dentro del programa de medidas de política económica que el Gobierno está considerando se incluye una nueva normativa en materia de precios. Sin embargo, en tanto no se produzca la entrada en vigor de la misma, se hace necesario prorrogar la legislación actualmente vigente.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos

setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan durante treinta días las disposiciones vigentes al veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete en materia de precios.

Artículo segundo.-El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil nove; cientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23980

ORDEN de 29 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el articulo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de meyo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

rimero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigera- dos (atún blanco)	03.01 B-3-a,	20. 000
dos (los demás)	03. 01 B-3-b	10
frigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. (3.01 B-6	12.000
engráulidos frescos (inclu-	Ex. 03.01 B-6	20.000
so en filetes)	Ex. 03.01 D-1	20.000
blanco)	03.01 C-3-a	20.0 00
más)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados. Bacalao congelado (incluso	03.01 C-4	10
en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla conge- ladas (incluso en filetes) {	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Boquerón, anchoa y demás	Ex. 03.01 C-6	5.00 0
engráulidos congelados (in- cluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
•	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, sa-	03.02 A-1-a	5.000
lado o en salmuera	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos		
sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
muera dinciuso en filetesi. {	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados. {		25.000
- (03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Producto

Torta de algodón

Torta de soja

Torta de cacahuete

Torta de girasol

Torta de cártamo

Torta de colza

Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:

Con un contenido mínimo de

materia grasa del 45 por

100 en peso del extracto seco y con una maduración

de tres meses, como mínimo, que cumplan las con-

diciones establecidas por la

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

Queso y requesón:

nota 1:

Pesetas

Tm. neta

10

10

10

10

10

Pesetas 100 Kg. netos

Partida arancelaria

23.04 A

Ex. 23.04 B

Segundo.—La validez de estes derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orde, hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 29 de septiembre de 1977 sobre fijación del dérecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer

Primero — La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

que se indican es la que a mismos:		-	— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in-		į
			ferior a 17.150 pesetas	ļ	
Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
-			pesetas por 100 kilogra-		
Legumbres y cereales:			mos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
Garbanzos	07.05 B-1	10	En trozos envasados al va-		
Alubias	07.05 B-2	10	cío o en gas inerte que		
Lentejas	07.05 B-3	10	presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un		
Cebada	10.03 B	657	peso superior a 1 kilogra-		
Maíz	10.05 B	1.903	mo v un valor CIF:	Ì	
Alpiste	10.07 A	10	mo y un valor cir:	1	
Sorgo Mijo	10.07 B-2	1.190	— Igual o superior a 16.688		
_ [W1]0	Ex. 10.07 C	1.223	pesetas por 100 kilogra-	ŀ	
Harinas de legumbres:			mos de peso neto e in-		
riarmas ap logameros.			ferior a 18.362 pesetas		
Harinas de las legumbres se-			por 100 kilogramos de		
cas para piensos (yeros,			peso neto	04.04, A-1-b-1	100
habas y almortas)	Ex. 11.03	10	- Igual o superior a 18.362		100
Harina de algarroba	12.08 A	10	pesetas por 100 kilogra-		
Harinas de veza y altramuz.	23.06	10	mos de peso neto	04,04 A-1-b-2	100
Semillas oleaginosas:			En trozos envasados al vacío		
.	_		o en gas inerte que pre-		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	senten, por lo menos, la	l	
Haba de soja	12.01 B-3	10	corteza del talón, con un		
Alimentes nons enimales			peso en cada envase igual		
Alimentos para animales:			o inferior a 1 kilogramo y		
Harina sin desgrasar, de			superior a 75 gramos y un		
lino	Ex. 12.02 A	10 ·	valor CIF:	1	
Harina sin desgrasar, de	12:02 11	10	1		
algodón	Ex. 12.02 A	10	- Igual o superior a 17.420	i	
Harina sin desgrasar, de		10	pesetas por 100 kilogra-	Ī	
cacahuete	Ex. 12.02 B	10 `	mos de peso neto o infe- rior a 19.125 pesetas por		
Harina sin desgrasar, de			100 kilogramos de peso	1	-
girasol	Ex. 12.02 B	10	neto	04.04 A-1-c-1	100
Harina sin desgrasar, de	· ·		- Igual o superior a 19.125	3 02.02 21-1-0-1	100
colza	Ex. 12.02 B	10	pesetas por 100 kilogra-	1	
Harina sin desgrasar, de	_		mos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
soja	Ex. 12.02 B	10	i		
Assitos magatales			Los demás	04.04 A-2	8.025
Aceites vegetales:				1	
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	40	Quesos de Glaris con hierbas	1	
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-9	10	(llamados Schabziger), in-		
·	10.01 A-2-D-"	10	cluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adi-		
Alimentos para animales:	, i		cionados de hierbas fina-		
and the second s			mente molidas que cum-		
Harina y polvos de carnes y			plan las condiciones esta-		
despojos	23.01 A	10	blecidas por la nota 2	04.04 B	1
•	-			V2.V2 1	•